



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 050013110007 – 2008 – 01046
REMOCIÓN DE CURADOR

En el proceso de la referencia, en vista de la solicitud que hace el apoderado del interdicto señor PEDRO LEÓN RUÍZ MURIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.994.732 de Bello Antioquia, consistente en que, -Se realice la revisión del caso de Interdicción del señor PEDRO LEÓN RUIZ MURIEL. -Se Cite y se escuche al señor PEDRO LEÓN RUIZ MURIEL como titular del acto jurídico y a la señora JOHANA RUIZ MURIEL con el fin de determinar que el citado señor no requiere de la adjudicación de apoyos. -Se Declare que el señor PEDRO LEÓN RUIZ MURIEL no requiere de la adjudicación de apoyos judiciales. -Se oficie a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción del registro civil del señor PEDRO LEÓN RUIZ MURIEL. -Se Ordene a la señora JOHANNA RUIZ MURIEL, curadora, hacer entrega al señor PEDRO LEÓN RUIZ MURIEL de los dineros que de éste tenga en su poder. -Se Oficie a la entidad encargada del pago de Pensión del señor PEDRO LEÓN a fin de que dichos dineros sean consignados en una cuenta bancaria a nombre del citado señor y que en aplicación al Artículo 281 del Código General del Proceso, PARAGRAFO PRIMERO, se le conceda al aquí solicitante lo que ultra-petita y extra-petita se pruebe en el proceso.

Se le informa que, como es de su conocimiento el señor PEDRO LEÓN RUÍZ MURIEL, fue declarado en interdicción por el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad del Circuito de Montería Córdoba, siendo en este Juzgado, por mandato legal, donde debe tramitarse la ADJUDICACIÓN DE APOYOS, así lo prevé la Ley 1996 de 2019, en su artículo 56, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 56.

“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Para sustentar lo dicho se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia radicado No. 11001-02-03-000-2021-02197-00, del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que, en asunto del mismo linaje, expresó que:

“...Conforme al artículo 27 del Código General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.

...Acorde con estas proposiciones, si atendiendo a los factores señalados por la demandante en su petición, el juzgador admite la demanda de designación de apoyo transitorio, la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de la perpetuación (perpetua tío jurisdictionis) y sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusieren los demás intervinientes, cuyo silencio al respecto implicaría el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor”.

Razón por la cual es allí donde debe presentar la solicitud de levantamiento de la interdicción y la de adjudicación de apoyos, de ser necesario, y cumpliendo con los requisitos que apareja la Ley 1996 de 2019; o estarse a la espera de lo que decida el aludido Juzgado, quien de oficio también deberá levantar la interdicción.

- De otro lado, se requiere a la Curadora General Legítima, a fin de que presente el informe de la administración de los bienes y de la persona interdicta, el señor PEDRO LEÓN RUÍZ MURIEL, conforme lo indica el artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.
- Por último, se informa que se seguirán entregando mes a mes los títulos judiciales correspondiente a la mesada pensional del señor PEDRO LEÓN RUÍZ MURIEL, a la Curadora General Legítima nombrada, esto es la señora JOHANA RUÍZ MURIEL, hasta tanto no se levante la interdicción del señor RUIZ MURIEL, o se defina si requiere una persona de apoyo para su administración, por el Juzgado Tercero de Familia de Montería, conforme a lo indicado y decidido a la solicitud hecha por su apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127c660355c107511ceddb975f13cbbcad6e8c787b1de0b1965b1e4447255e4f**

Documento generado en 21/03/2023 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>